



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-81/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
ALFONSO FIGUEROA ZEPEDA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los expedientes TEEM-JDC-276/2021 y su acumulado TEEM-JDC-277/2021, por la que, en lo que interesa, por una parte, se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y, por otra, se modificó la asignación de regidurías de representación proporcional.

A N T E C E D E N T E S





I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa.¹

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la Gubernatura, los integrantes de la legislatura local, así como de los ayuntamientos, entre otros, el de Jiquilpan, Michoacán.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 04 de Jiquilpan llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo de las elecciones de Gobernador, diputado local y ayuntamiento, por lo que, a su conclusión, el once de junio siguiente, por lo que hace a la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados:²

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	554	Quinientos cincuenta y cuatro
	1,000	Un mil
	1,569	Mil quinientos sesenta y nueve
	180	Ciento ochenta

¹ Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

² Consultable en a foja 210 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-81/2021

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	3, 460	Tres mil cuatrocientos sesenta
	5, 016	Cinco mil dieciséis
morena	2, 949	Dos mil novecientos cuarenta y nueve
 PT morena COALICIÓN	65	Sesenta y cinco
 CANDIDATURA COMÚN	366	Trecientos sesenta y seis
	21	Veintiuno
	14	Catorce
	15	Quince
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	3	Tres
VOTOS NULOS	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	15, 666	Quince mil seiscientos sesenta y seis

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS


Partido o candidata/o	Votación con número	Votación con letra
	554	Quinientos cincuenta y cuatro

Partido o candidata/o	Votación con número	Votación con letra
	1,000	Mil
	1,569	Mil quinientos sesenta y nueve
	212	Doscientos doce
	3,460	Tres mil cuatrocientos sesenta
	5,016	Cinco mil dieciséis
morena	2,982	Dos mil novecientos ochenta y dos
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	3	Tres
VOTOS NULOS	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	15,250	Quince mil doscientos cincuenta

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA




Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
  CANDIDATURA COMÚN	3,539	Tres mil quinientos treinta y nueve
 COALICIÓN	3,194	Tres mil ciento noventa y cuatro
	3,460	Tres mil cuatrocientos sesenta



Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	5, 016	Cinco mil dieciséis
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	3	Tres
VOTOS NULOS	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro

4. Declaratoria de validez. El once de junio, el citado consejo distrital declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

5. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. De igual forma, el referido Consejo Distrital realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional quedando de la siguiente manera:³

Cargo	Nombre	Partido, coalición o candidatura común
Regidora propietaria	Martha Alicia Santillán Orozco	 Candidatura común
Regidora suplente	Verónica Chávez Ceja	
Regidor propietaria	Luis Felipe Herrera Oregel ⁴	
Regidor suplente	Edgar Gómez de la Paz	
Regidor propietaria	Luis Daniel Mendoza Magallón	 Coalición
Regidor suplente	Benjamín Mendoza Magaña	

³ Consultables a fojas de la 185 a la 188 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

⁴ En la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección de ayuntamiento, visible a foja 186 del cuaderno accesorio 1, aparece como "Luis Felipe Herrera **Oregel**", en tanto que en el acuerdo IEM-CG-154/2021, denominado ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, aparece como "Luis Felipe Herrera **Orejel**".

Cargo	Nombre	Partido, coalición o candidatura común
Regidora propietaria	Norma Adriana Monares Briseño	
Regidora suplente	Alejandra Deyanire García Ravelo	

6. Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano locales. El dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, respectivamente, el ciudadano Víctor Alfonso Figueroa Zepeda, candidato a segundo regidor propietario, así como la ciudadana Mariana León Cornejo, candidata a presidenta municipal de Jiquilpan, Michoacán, por la coalición “Va por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el consejo distrital electoral.

Con motivo de la presentación de los citados medios de impugnación, el tribunal responsable integró los expedientes TEEM-JDC-276/2021 y TEEM-JDC-277/2021.

7. Resolución impugnada (TEEM-JDC-276/2021 y TEEM-JDC-277/2021, acumulados). El ocho de julio, el tribunal responsable resolvió los citados juicios ciudadanos, en el sentido de: i) Sobreseer el juicio TEEM-JDC-276/2021 por extemporáneo; ii) Confirmar el cómputo municipal de la elección de Jiquilpan, Michoacán, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y iii) Modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho ayuntamiento.



La resolución fue notificada, por oficio, al Partido Verde Ecologista de México, el once de julio del presente año.⁵

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de julio, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Verde Ecologista de México presentó su demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución recaída en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-276/2021 y TEEM-JDC-277/2021, acumulados.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El diecisiete de julio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, fue recibido el oficio TEEM-SGA-2516/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió el medio de impugnación de referencia, así como la demás documentación atinente.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-81/2021, el cual turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Conclusión de trámite. Mediante oficio recibido el veinte de julio siguiente en este órgano jurisdiccional, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió las constancias

⁵ Visible a foja 416 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

relacionadas con la conclusión del trámite de ley, así como el escrito de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada.

VI. Radicación y admisión. El veintitrés de julio, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, por la que, entre otras cosas, se modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de una elección correspondiente a un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas (Michoacán), respecto de las cuales esta Sala Regional tiene competencia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hacen constar el nombre del partido político actor, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

en que se basa la impugnación, los agravios que le causan la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al demandante, mediante oficio, el once de julio del año en curso,⁶ por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, así como 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del doce al quince de julio de este año. Por tanto, si la demanda fue presentada el quince de julio, tal y como se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable,⁷ resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, puesto que el juicio es promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual se acredita con la certificación respectiva, signada por la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo público local.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que, mediante la sentencia impugnada, la responsable revocó la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional y

⁶ Visible a foja 416 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-81/2021.

⁸ La cual obra agregada a foja 15 del expediente principal ST-JRC-81/2021.



el otorgamiento de la constancia de validez y asignación de regidores que el Consejo Distrital Electoral 04 de Jiquilpan, Michoacán, expidió a la fórmula integrada por las ciudadanas Norma Adriana Monares Briseño, como propietaria, y Alejandra Deyanire García Ravelo, como suplente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, que es quien promueve el presente juicio.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 116; fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el

juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁹

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se confirme la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, emitido por el Comité Distrital Electoral. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹⁰

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, se llevará a cabo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de conformidad con el

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que antes de acudir a esta jurisdicción federal, no se prevé en la normativa estatal, algún medio de impugnación en contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que ahora constituye la resolución controvertida, en tanto dicho órgano jurisdiccional local es la máxima autoridad electoral en la entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, párrafo tercero, de la Constitución local, en tanto el interés del partido actor surgió en el momento que, por virtud de lo resuelto por el tribunal responsable en la sentencia impugnada, le fue revocada una regiduría de representación proporcional otorgada, previamente, por la autoridad administrativa electoral.

CUARTO. Procedencia del escrito de tercero interesado. El escrito presentado por el ciudadano Víctor Alfonso Figueroa Zepeda, por propio derecho, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, así como 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue, debidamente, presentado ante la autoridad responsable; en éste

se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado; se señaló lugar para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las doce horas con cero minutos del quince de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda; plazo que feneció a las doce horas con cero minutos del dieciocho de julio de dos mil veintiuno.

Dentro de dicho término (a las diecinueve horas con treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil veintiuno) se presentó, ante la autoridad responsable, el escrito por medio del cual el ciudadano en mención compareció con el carácter de tercero interesado, por lo que resulta incuestionable que compareció, oportunamente.

c) Legitimación y personería. El ciudadano compareciente tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente; esto es, su pretensión consiste en que subsista la sentencia impugnada, aunado a que fue quien promovió el juicio local TEEM-JDC-277/2021 en el que fue emitido la resolución impugnada, en carácter de candidato a segundo regidor propietario postulado por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



No pasa inadvertido que, en su escrito, el ciudadano compareciente señala lo siguiente:

II. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE: Lo es el Partido Acción Nacional, quien actúa a través del suscrito como legítimo representante en los términos señalados anteriormente.

Empero, aunado a que no acompaña documentación para acreditar dicha representación, lo cierto es que se le tiene por reconocida su legitimación y personería en los términos precisados.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación mayoritaria de las magistradas y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada a favor con tres votos de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Pretensión y objeto del juicio. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se confirme la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, otorgada

por el respectivo Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en favor del Partido Verde Ecologista de México, concretamente, de la fórmula integrada por las ciudadanas Norma Adriana Monares Briseño, como propietaria, y Alejandra Deyanire García Ravelo, como suplente.¹¹

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Contabilización de los votos de la candidatura común para la asignación de regidurías de representación proporcional

El partido actor se agravia de que lo resuelto por el tribunal local contraviene lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, en tanto, en su opinión, en dicho precepto legal se dispone que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, solamente, podrán participar los partidos, las coaliciones, así como las candidaturas independientes que no hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa y obtenido el tres por ciento de la votación emitida, no así las candidaturas comunes.

El promovente argumenta que la restricción anterior es acorde con el principio de representación proporcional, en tanto no

¹¹ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



impide que una proporción entre el número de votos obtenidos por los partidos en lo individual y el número de representantes que se le asignen, aunado a que el legislador local cuenta con libertad para configurar la forma de participación de los partidos en los comicios locales.

Menciona que lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, por lo que la interpretación de dicho precepto realizada por la responsable es contraria a lo dispuesto en dicha normativa, en tanto la participación de los partidos en la asignación de regidurías de representación proporcional debe hacerse con base en su votación individual.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior porque la interpretación hecha por el tribunal local, de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, es conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

El precepto legal en mención dispone, textualmente, lo siguiente (énfasis añadido):

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

[...]

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con

planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

[...]

En efecto, como lo precisó el tribunal estatal en su sentencia, al resolver la acción de inconstitucionalidad de mérito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

- El partido Movimiento Ciudadano, al promover la acción de inconstitucionalidad 55/2014, argumentó que lo dispuesto en los artículos 210, fracción VII, párrafo final, así como 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, era inconstitucional porque viola el derecho al voto activo, así como el de asociación, en tanto disponen que dejarán de sumarse los votos obtenidos por la candidatura común para el cómputo de diputaciones y regidurías de representación proporcional, lo que impacta, negativamente, en el porcentaje de votación para la asignación que en su caso se realice, así como para la distribución de prerrogativas. Aunado a que contravienen el principio de certeza y desnaturalizan la figura de la candidatura común, en contravención a lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución federal, así como 214, fracción II, del propio código electoral local (resultando III, párrafos 30 a 32);
- La Sala Superior opinó que resultaba constitucional lo dispuesto en los artículos 210, fracción VII, último párrafo, y 212, fracción II, párrafo



final, del código cuestionado, pues, de una interpretación sistemática, funcional e integradora de dichos preceptos, se desprende que los votos obtenidos por concepto de una candidatura común deben ser contabilizados para cada partido político (resultando VII, párrafo 83);

- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó de infundados los conceptos de invalidez, esencialmente, porque consideró que Movimiento Ciudadano partió de una premisa incorrecta, al estimar que la disposición de no sumar los votos de la candidatura común, para efectos de la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, implicaba dejar de considerar los sufragios de los partidos en lo individual que los obtuvieron (considerando décimo tercero, párrafos del 247 al 271);
- La Corte precisó que ambas disposiciones cuestionadas, esto es, lo referido en el artículo 210, fracción VII, último párrafo (diputaciones de representación proporcional), y en el artículo 212, fracción II, párrafo final (regidurías de representación proporcional), del código electoral local prevén que se computarán los sufragios que correspondan: “El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos...”, así como “En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político.” Esto último, para el caso de la asignación de regidurías de

representación proporcional;

- La Suprema Corte destacó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 152 del código electoral local, en el que se prevé la figura de la candidatura común, es posible verificar el apoyo que cada uno de los partidos que la integran consiguió de manera particular, en tanto participan de manera individual, sin constituirse como una coalición;
- Preciso que de la interpretación de la normativa local no se deriva el desconocimiento de los votos obtenidos por quienes postularon una candidatura común, sino la suma total de los sufragios que se contabiliza en favor de la candidatura concreta;
- La Corte señaló que el reconocimiento de la votación obtenida, en forma individual, por los partidos que postularon, en forma común, una misma candidatura, atiende al principio de representación proporcional, el cual implica la atribución a cada partido del número de representantes que le corresponda, conforme con los votos emitidos en su favor, para lo cual citó la jurisprudencia 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL;
- Puntualizó que en:

“...este sentido, para garantizar la efectividad del principio en cita, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad, y esto no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común, pues estos representan un resultado general de la postulación respectiva, mas no el respaldo particularizado de los



institutos políticos que la propusieron.”

- Añadió que:

“...conforme al diseño normativo electoral estatal al que se ha aludido con antelación, tomar en consideración los votos sumados a la candidatura común, además de los que correspondieron a cada uno de los institutos políticos postulantes, implicaría sumar dos veces los sufragios respectivos, lo que impactaría en la distribución de representación proporcional, en detrimento de los principios de legalidad y certeza que deben observarse dentro del procedimiento correspondiente

y

- Finalmente, en el resolutivo tercero, el cual fue aprobado por unanimidad de nueve votos, concluyó que se debía reconocer la validez de lo dispuesto en los artículos 210, fracción VII, párrafo final, y 212, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, en tanto ello no impacta, negativamente, en el porcentaje de votación para la asignación atinente, ni en la distribución de prerrogativas, así como tampoco contraviene el principio de certeza, ni desnaturaliza las candidaturas comunes, ni da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, pues no deja de considerar el voto obtenido, en lo individual, por los partidos políticos que la postularon.

A partir de lo anterior, el tribunal local calificó de inoperante la petición del actor del juicio local por la que demandó la inconstitucionalidad, así como su inaplicación, de lo dispuesto en la última parte de la fracción II del artículo 212 del código electoral local, en la parte que indica que “No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común”.

La responsable precisó que dicha disposición fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en los términos precisados; refirió que lo resuelto por la Corte constituye jurisprudencia obligatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo segundo,¹² y 105, fracción II, de la Constitución federal, y citó la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.), de rubro JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

No obstante, el tribunal estatal calificó como fundado el planteamiento del actor en el juicio local, en el sentido de que la asignación de las regidurías de representación proporcional se realizó por el consejo distrital electoral de Jiquilpan con base en un cómputo incorrecto de los votos, en tanto dicho órgano desconcentrado no sumó los votos de la candidatura común.

Lo anterior, a partir de que lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, no implica dejar de considerar para la asignación de regidurías de representación proporcional los votos obtenidos por la candidatura común como resultado de que el elector marcó dos o más emblemas de los partidos políticos que la postulan, pues, en dicho precepto, tampoco se dispone que los votos así emitidos solo contarán para la candidatura común, pero no para los partidos que la conforman.

¹² “Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”



Al respecto, el tribunal local indicó que si bien en el artículo 58, párrafo segundo, de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, los extraordinarios que deriven, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo IEM-CG-62/2021, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se dispone que se “considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; el que se manifieste en el espacio para candidaturas no registradas, o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, o en candidatura común, lo que, en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición o común respectivo”, ello no implica que los votos obtenidos por la candidatura común no contarán para la asignación de regidurías.

Esto es, el tribunal responsable precisó que, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el diseño normativo electoral estatal, la disposición “No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común”, se debe interpretar en el sentido de que lo que se encuentra proscrito es sumar la votación obtenida en forma individual por cada uno de los partidos políticos que postularon en forma común una candidatura con el total de los votos obtenidos por la candidatura común, en tanto ello implicaría duplicar los sufragios, para efecto de la asignación de regidurías.

Para apuntalar su conclusión, la autoridad responsable refirió las consideraciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad en las que, específicamente, le fue planteada la cuestión relativa a los efectos de la votación cuando se marca más de un emblema de los partidos que deciden participar en una alianza electoral, ya sea que se trate de una coalición o de una candidatura común, y en las cuales el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones, federales y locales, en las que se estableció que los votos así emitidos no serían considerados para la representación proporcional.

De manera concreta, el tribunal local refirió que, en dichos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no tomar en cuenta los votos, válidamente, emitidos en favor de dos o más partidos políticos que participaron por medio de una candidatura común, es una determinación que, necesariamente, impacta en forma negativa en la asignación de representación proporcional, provocando la conformación de un órgano que no reflejaría la voluntad del electorado, pues no se atendería a dicho principio en el sentido de que el voto no tendría un valor igualitario ni reflejaría una proporcionalidad entre la votación y el número de cargos asignados, esto es, la representatividad de la votación traducida en curules o regidurías.

La conclusión a la que arribó la responsable se comparte por esta Sala Regional, de ahí lo infundado del agravio de la parte actora, puesto que, contrariamente, a lo que sostiene, la interpretación hecha por el tribunal local, de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, es acorde con lo resuelto por



la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, pues en dicha ejecutoria no se determinó que los votos que hubieran sido emitidos mediante la marca de dos o más emblemas de los partidos que hubiesen postulado una candidatura común no deberían tomarse en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, como lo consideró el tribunal estatal, la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local implica que la votación obtenida, individualmente, por cada uno de los partidos políticos que postulan, en forma común, una planilla de candidaturas a integrar un ayuntamiento del Estado de Michoacán debe ser tomada en consideración para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, en el entendido de que a ésta no se le debe sumar, para tales efectos, la votación total obtenida por la candidatura común, en favor de la planilla, pues ello implicaría duplicar la votación, lo que iría en contra del principio de representación proporcional que busca una representatividad proporcional entre la votación y el número de regidurías asignadas, a efecto de garantizar la participación política de las minorías.

En tal sentido, contrariamente, a lo argumentado por la parte actora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha considerado que los votos obtenidos por una alianza electoral- ya sea que se trate de una coalición o de una candidatura común- mediante la marca en más de uno de los emblemas de los partidos que participan en forma conjunta en una elección, no

deban ser tomados en consideración para efectos de la asignación de representación proporcional.

Si bien, en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, relativa a la normativa electoral de Michoacán, concretamente, respecto a lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal planteamiento concreto no le fue hecho, lo cierto es que, como lo precisó la responsable, en diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, en los términos siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	Votación
22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas	09 de septiembre de 2014	Federal	Inconstitucionalidad de la ineficacia del voto para los partidos coaligados cuando se cruce más de un emblema, por contar sólo para el candidato postulado, pero no para los partidos para la asignación de representación proporcional. Artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.	-El voto de los electores cuenta para el candidato postulado por la coalición como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio. -Resulta injustificado que en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos se determine no tomar en cuenta los votos, válidamente, emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no	Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican... 87, párrafo 13; en la porción que establece "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."; considerando vigésimo sexto.	Se aprobó por mayoría nueve votos



Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolución
				<p>reflejara, realmente, la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo, negativamente, en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.</p> <p>-La norma cuestionada opera en favor de una sobrerrepresentación de los partidos no coaligados, generada por condiciones de equidad en los efectos del voto en uno y otro caso.</p>	
<p>39/2014, 44/2014, 54/2014 y 84/2014 acumuladas</p>	<p>30 de septiembre de 2014</p>	<p>Morelos</p>	<p>Inconstitucionalidad de la ineficacia del voto para los partidos que postulan candidaturas comunes cuando se cruce más de un emblema, por contar solo para el candidato postulado, pero no para los partidos. Artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>-La facultad de los congresos estatales de legislar en materia de candidaturas comunes no es absoluta, pues deberá desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho de asociación, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos, entre otros, que, en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad.</p> <p>-La norma impugnada resulta inconstitucional ya que el hecho de que se determine no tomar en cuenta los votos, válidamente, emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común, marcados en las boletas</p>	<p>Se declara inconstitucional el artículo párrafo primero, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos</p>

ST-JRC-81/2021

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	Votación
				<p>electorales, es una cuestión que, necesariamente, impactará en la asignación de representación proporcional, lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará, realmente, la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo, negativamente, en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.</p> <p>-Se limita el efecto total del voto del ciudadano, ya que, únicamente, se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.</p>		
<p>40/2014, 64/2014 y 80/2014 acumuladas</p>	<p>1 de octubre de 2014</p>	<p>San Luis Potosí</p>	<p>- Inconstitucionalidad de la prohibición de que los votos en los que se hubieran marcado más de una opción de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional. Artículo 179, párrafo segundo,</p>	<p>-Un modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados para la asignación de representación proporcional no garantiza el respeto de la voluntad de los</p>	<p>-Se declara la invalidez del artículo 6°, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica "y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los</p>	<p>-Se ap... por ma... de n... votos... invalidez... porción... artículo... fracción X... inciso c),... Ley Elec... de San... Potosí,... indica "y... que h... obtenido</p>

ST-JRC-81/2021

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolución
			<p>de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>- Inconstitucionalidad de la definición de “votación efectiva” para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional como “La resultante de restar la votación válida emitida, los de los partidos políticos que no hayan postulado candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon”. Artículo 6º, fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,</p> <p>- Inconstitucionalidad de la regla que permite la distribución equitativa entre los partidos de los votos obtenidos en alianza partidaria (candidatura común), así como su cómputo para la asignación de</p>	<p>electores; incide, negativamente, en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio cuente igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda.</p> <p>-Lo anterior, constituye una medida que priva de su total eficacia al voto popular con relación al derecho de los partidos políticos a que se haga efectivo el sufragio otorgado a favor de la coalición, no obstante que existen posibilidades de solución menos gravosas, como sería la de distribuir, equitativamente, entre los diversos partidos este tipo de sufragios irregulares en los que se cruce más de un emblema,</p> <p>-Si bien el legislador de San Luis Potosí emitió disposiciones acordes a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, pues, dispuso que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación</p>	<p>partidos políticos los postulados así como párrafo segundo, porción normativa indica “y que p ser tomad cuenta p asignación represent proporcio otras prerrogati ambos Ley Ele de San Potosí.</p> <p>-Se rec la valide los art 191, fra V; fracción así como fracción la Ley Ele de San Potosí.</p>



Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	Votación
			<p>cargos de representación proporcional, en tanto ello implica una transferencia de votos. Artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>proporcional u otras prerrogativas, ello es inconstitucional, en tanto reproduce el sentido del contenido del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>-Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el Tribunal Pleno analizó el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, redactado en términos, sustancialmente, idénticos al que se atiende, y concluyó que era inconstitucional.</p> <p>-Es constitucional que la suma de los votos obtenidos mediante el cruce de uno o más de los emblemas de los partidos que constituyen la alianza partidaria se distribuya, igualitariamente, entre los partidos que la integran y que se computen para la asignación de representación proporcional.</p> <p>-Está justificado que el legislador local haya incluido una previsión en el sentido de cómo distribuir los votos en que se haya marcado más de un emblema de partidos que hayan postulado candidatos en alianza partidaria, pues se garantiza el respeto de la</p>		



Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolución
				<p>voluntad de los electores, se evita incidir, de manera negativa, en aspectos propios de su representatividad y se asegura que el sufragio contará igual para el candidato y los institutos que lo apoyaron en la contienda.</p> <p>-Las reglas cuestionadas no permiten una transferencia de votos, sino que se respete la decisión del electorado, reflejando, realmente, la votación emitida, haciendo constar los votos emitidos y distribuyéndolos, equitativamente, entre los partidos políticos, siendo que, la asignación al partido de mayor fuerza, de la fracción que llegara a existir, atiende, precisamente, a razones de representatividad.</p> <p>-Al resolver sobre un tópico similar en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas (Michoacán), el modelo de distribución de votos que establecen los numerales impugnados está, directamente, vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos que hayan postulado una alianza partidaria, por lo que tienen reflejo en la determinación de su</p>	

ST-JRC-81/2021

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	Votación
				representatividad y, por tanto, en la asignación de representación proporcional, en los casos que ésta proceda.		
64/2015, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 acumuladas	15 de octubre de 2015	Sinaloa	Inconstitucionalidad del sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en candidatura común, porque se impide que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos postulantes de un candidato común puedan surtir efectos plenos ya que sólo "serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado" sin que se puedan considerar para la asignación de representación proporcional. Artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.	-La norma impugnada resulta inconstitucional ya que el hecho de que se determine no tomar en cuenta los votos, válidamente, emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común, marcados en las boletas electorales, es una cuestión que, necesariamente, impactará en la asignación de representación proporcional, lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará, realmente, la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo, negativamente, en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo. -Se limita el efecto total del voto del ciudadano, ya que, únicamente, se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que	Se declara la invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.	Se aprobó por mayoría diez votos



Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolución
				todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.	

A partir de lo anterior, se destaca que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se le ha planteado la revisión constitucional de aquellas disposiciones, federales y locales, en que se dispone no contabilizar, para efectos de la asignación de cargos de representación proporcional, los votos obtenidos con la marca de más de un emblema de los partidos que conforman una alianza electoral (coalición, candidatura común o similar) ha sido consistente, en el sentido de que tales disposiciones resultan inconstitucionales, determinaciones que ha emitido antes¹³ y después¹⁴ de haber resuelto la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, relacionada con lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, por lo que dichos criterios fueron armonizados por el tribunal local, adecuadamente, con lo resuelto en esta última, en relación con la normativa electoral michoacana.

En tal sentido, con base en lo hasta aquí razonado, es pertinente precisar que, para el caso de Michoacán, la votación total obtenida por la candidatura común, necesariamente, debe equivaler al resultado de la sumatoria de la votación individual obtenida por cada uno de los partidos políticos que la conforman, previamente, a la distribución equitativa entre éstos de aquellos

¹³ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el 9 de septiembre de 2014.

¹⁴ Acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas, el 30 de septiembre de 2014; 40/2014 y acumuladas, el 1 de octubre de 2014, y 64/2015 y acumuladas, el 15 de octubre de 2015.



votos que se hubiesen obtenido mediante la marca en más de uno de los emblemas respectivos en la boleta, conforme con la aplicación análoga de la regla que se dispone para las coaliciones en el artículo 78 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, los extraordinarios que deriven.¹⁵

De ahí que lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, relativo a que “En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común” adquiera sentido, conforme con la manera en que fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que para la asignación de regidurías de representación proporcional no se debe tomar en cuenta, en forma conjunta, el resultado de sumar la votación individual de los partidos que postularon la candidatura común, con los votos totales de esta última, pues ello implicaría una duplicidad de la votación.

¹⁵ **IX.2 Distribución de votos de candidatos de coalición**

Artículo 78. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la coalición correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y, en su caso, exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

No pasa por alto que de lo resuelto por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, se advierte que ésta hizo referencia a que la votación obtenida por los partidos políticos que postulan una candidatura común debe delimitarse en forma individual, para efectos de que sea tomada en cuenta, con fines de representatividad, empero, en el caso, pese a que dicha delimitación es posible, mediante la aplicación análoga de lo dispuesto en el artículo 78 de los lineamientos mencionados, lo cierto es que en tratándose de la asignación de las regidurías de representación proporcional, ésta se debe hacer a la candidatura común, como si se tratara de un solo partido, como lo consideró el tribunal responsable.

Lo anterior obedece, en primer término, a que en el propio artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se dispone que “los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político”.

Aunado a ello, en el artículo 13 del código electoral local en mención se establece que (énfasis añadido):

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Disposición legal a partir de la cual las personas que son postuladas para las regidurías dentro de la planilla de



candidaturas de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento, también se pueden registrar para las candidaturas a las regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio de que se trate.

Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo la autoridad electoral asignar las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes, siguiendo el orden que ocupan las candidaturas en la planilla, acorde con lo previsto en el artículo 213 del código electoral local.

Finalmente, una razón adicional para que la participación de los partidos políticos en la asignación de las regidurías de representación proporcional sea con base en la votación de la candidatura común (equivalente a la suma de la votación individual de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en los términos explicados) y no de forma individual.

Esto es, cada partido con su votación propia, previamente, distribuida en forma equitativa, es que en el artículo 152, fracción II, del código electoral local, en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del ayuntamiento.

Cuestión por la cual, en el convenio respectivo, solamente, se señala el origen partidario de toda la planilla de mayoría relativa, en relación con uno de los partidos que realizan la postulación común, pero sin precisar una distribución partidaria en torno a los cargos que integran la totalidad de dicha planilla, lo que, en el



caso de que los partidos políticos participaran, individualmente, del procedimiento de asignación, impediría determinar a qué fórmula de las que integran la planilla le correspondería la regiduría asignada a un determinado partido.

Lo anterior, se ejemplifica con el contenido del acuerdo IEM-CG-107/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El acuerdo es relativo a las diversas solicitudes de registro de convenios de candidatura común que con diferentes combinaciones presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos para postular planillas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.¹⁶

En dicho acuerdo, se precisó que, acorde con la cláusula quinta del convenio respectivo, la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática en Jiquilpan, tendría como origen partidista al último de los mencionados:

¹⁶ Modificado el 31 de marzo de 2021 mediante el acuerdo IEM-CG-111/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN QUE CON DIFERENTES COMBINACIONES PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TODOS PARA POSTULAR PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Requisito	Declaraciones o cláusula del Convenio de Candidatura Común donde se acredita el requisito
-----------	---

Art. 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujeta a las siguientes reglas:

[...]

II.	En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento	<p>CLÁUSULA QUINTA. De los municipios objeto del presente convenio y los orígenes partidistas de las planillas: <i>Que los ayuntamientos en los que se acuerda postular candidaturas de manera común son los siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Convenio PAN-PRI-PRD</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #cccccc;">CVO.</th> <th style="background-color: #cccccc;">MUNICIPIO</th> <th style="background-color: #cccccc;">ORIGEN PARTIDISTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1.</td><td>TARETAN</td><td>PAN</td></tr> <tr><td>2.</td><td>TACAMBARO</td><td>PRI</td></tr> <tr><td>3.</td><td>MÚGICA</td><td>PRI</td></tr> <tr><td>4.</td><td>TUZANTLA</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>5.</td><td>URUAPAN</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>6.</td><td>ARIO</td><td>PAN</td></tr> <tr><td>7.</td><td>LAGUNILLAS</td><td>PAN</td></tr> <tr><td>8.</td><td>ZINAPÉCUARO</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>9.</td><td style="background-color: yellow;">JIQUILPAN</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>10.</td><td>PARÁCUARO</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>11.</td><td>TUXPAN</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>12.</td><td>TARÍMBARO</td><td>PRI</td></tr> <tr><td>13.</td><td>QUERÉNDARO</td><td>PAN</td></tr> <tr><td>14.</td><td>APATZINGÁN</td><td>PRI</td></tr> <tr><td>15.</td><td>PÁTZCUARO</td><td>PRI</td></tr> <tr><td>16.</td><td>MARAVATÍO</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>17.</td><td>ÁPORO</td><td>PAN</td></tr> <tr><td>18.</td><td>SALVADOR ESCALANTE</td><td>PRD</td></tr> <tr><td>19.</td><td>SANTA ANA MAYA</td><td>PAN</td></tr> </tbody> </table>	CVO.	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA	1.	TARETAN	PAN	2.	TACAMBARO	PRI	3.	MÚGICA	PRI	4.	TUZANTLA	PRD	5.	URUAPAN	PRD	6.	ARIO	PAN	7.	LAGUNILLAS	PAN	8.	ZINAPÉCUARO	PRD	9.	JIQUILPAN	PRD	10.	PARÁCUARO	PRD	11.	TUXPAN	PRD	12.	TARÍMBARO	PRI	13.	QUERÉNDARO	PAN	14.	APATZINGÁN	PRI	15.	PÁTZCUARO	PRI	16.	MARAVATÍO	PRD	17.	ÁPORO	PAN	18.	SALVADOR ESCALANTE	PRD	19.	SANTA ANA MAYA	PAN
CVO.	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA																																																												
1.	TARETAN	PAN																																																												
2.	TACAMBARO	PRI																																																												
3.	MÚGICA	PRI																																																												
4.	TUZANTLA	PRD																																																												
5.	URUAPAN	PRD																																																												
6.	ARIO	PAN																																																												
7.	LAGUNILLAS	PAN																																																												
8.	ZINAPÉCUARO	PRD																																																												
9.	JIQUILPAN	PRD																																																												
10.	PARÁCUARO	PRD																																																												
11.	TUXPAN	PRD																																																												
12.	TARÍMBARO	PRI																																																												
13.	QUERÉNDARO	PAN																																																												
14.	APATZINGÁN	PRI																																																												
15.	PÁTZCUARO	PRI																																																												
16.	MARAVATÍO	PRD																																																												
17.	ÁPORO	PAN																																																												
18.	SALVADOR ESCALANTE	PRD																																																												
19.	SANTA ANA MAYA	PAN																																																												

En el mismo sentido, con la planilla registrada en forma común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el acuerdo IEM-CG-176/2021,¹⁷ pues en esta solo se distingue el origen partidario de todos los integrantes de la planilla, como se muestra a continuación:

¹⁷ Modificado, respecto de la sexta fórmula de mayoría relativa de la planilla de Jiquilpan, por acuerdo IEM-CG-223-2021 de 23 de mayo de 2021, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LOS EXPEDIENTES TEEM-JDC-223/2021 Y TEEM-JDC-224/2021, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE REGIDURÍA DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LOS MUNICIPIOS DE HUETAMO Y JIQUILPAN, RESPECTIVAMENTE.



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
**INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS
 DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO**

Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021



Partido político, coalición o candidatura común



Partido de la Revolución Democrática

Candidatura Común

PAN-PRI-PRD

Municipio: Jiquilpan

Presidencia Municipal y sindicatura

Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	MARIANA	LEON	CORNEJO
Sindicatura Propietaria	MARTIN	AGUILERA	CONTRERAS
Sindicatura Suplente	FEDERICO	ARREDONDO	OLLOQUI

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	MARTHA ALICIA	SANTILLAN	OROZCO
1	Suplente	VERONICA	CHAVEZ	CEJA
2	Propietario	VICTOR ALFONSO	FIGUEROA	ZEPEDA
2	Suplente	ALFONSO	BERNAL	ZACARIAS
3	Propietario	MA. YOLANDA	GUERRA	GALVEZ
3	Suplente	ALICIA	ZUNO	FLORIANO
4	Propietario	GUILLERMO	VILLA	DIAZ
4	Suplente	LUIS ERNESTO	MEJÍA	MAGALLON
5	Propietario	JAZMIN EUGENIA	VALDOVINOS	BARAJAS
5	Suplente	GABRIELA	DE CASTRO	AMEZCUA
6	Propietario	ROGELIO	PEREZ	VILLALPANDO
6	Suplente	MANUEL	REYES	COYT
7	Propietario			
7	Suplente			

Regidurías de representación proporcional al revés

Fecha de entrega: / / 2021



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
**INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DE AYUNTAMIENTO**

Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021



Partido político, coalición o candidatura común



Partido de la Revolución Democrática

Candidatura Común

PAN-PRI-PRD

Municipio: Jiquilpan

Regidurías de Representación Proporcional

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	MARTHA ALICIA	SANTILLAN	OROZCO
1	Suplente	VERONICA	CHAVEZ	CEJA
2	Propietario	VICTOR ALFONSO	FIGUEROA	ZEPEDA
2	Suplente	ALFONSO	BERNAL	ZACARIAS
3	Propietario	MA, YOLANDA	GUERRA	GALVEZ
3	Suplente	ALICIA	ZUNO	FLORIANO
4	Propietario	GUILLERMO	VILLA	DIAZ
4	Suplente	LUIS ERNESTO	MEJÍA	MAGALLON
5	Propietario			
5	Suplente			

C. David Alejandro Morelos Bravo

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados por los estatutos de los partidos políticos o por el convenio de coalición o candidatura común respectivo.

Nombre y firma del validador (control interno)

Fecha de entrega: / /2021

De ahí lo infundado del planteamiento del partido actor.

2. Exhaustividad

La parte demandante argumenta que el tribunal responsable no fue exhaustivo en tanto dejó de realizar un estudio profundo y objetivo en cuanto a las figuras de las coaliciones y las candidaturas comunes, así como las diferencias sustanciales entre éstas, lo que le impidió advertir el impedimento para que los votos obtenidos por las coaliciones se contabilicen de modo igualitario con los que se emiten en favor de una candidatura



común, lo que derivó en la incorrecta interpretación que realizó de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local y afectó la voluntad popular, en tanto de los votos en los que se marcan dos o más emblemas de los partidos que participan en una candidatura común no se puede vislumbrar, de manera clara, a qué partido quiso favorecer la ciudadanía.

De manera concreta, la parte actora refiere que, conforme a la normativa aplicable, la coalición es uniforme con base en un convenio vinculatorio a nivel ideológico y político, cuyos integrantes comparten una plataforma electoral, lo que permite que los votos obtenidos mediante dicha alianza sean, plenamente, identificables y representen, proporcionalmente, a cada uno de los partidos que la integran. Que, por el contrario, la candidatura común no implica ninguna vinculación entre los partidos ni una plataforma electoral uniforme, por lo que cada instituto político mantiene su individualidad, lo que impide la identificación plena de la preferencia electoral para la asignación de representación proporcional, por lo que, desde la perspectiva del enjuiciante, es razonable que para la coalición se distribuya la votación, no así para la candidatura común, en cuyo caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, solamente, deben computarse los votos que, de manera particular, hubiese obtenido cada partido político, sin sumar aquellos obtenidos por la candidatura común, mediante la marca de dos o más emblemas, puesto que su sentido es difuso.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, puesto que el actor apoya su argumento, relativo a que la responsable desatendió

su obligación de realizar un estudio exhaustivo de la cuestión que le fue planteada, a partir de la premisa errónea de que para ello resultaba necesario que el tribunal local llevara a cabo un estudio profundo y objetivo de las diferencias entre las coaliciones y las candidaturas comunes, en tanto, sostiene, se trata de tipos distintos de alianza electoral, pues, asevera que, a partir de dicho análisis, es posible advertir la justificación para dejar de tomar en consideración en la asignación de regidurías de representación proporcional la votación obtenida por la candidatura común mediante la marca en la boleta de más de uno de los emblemas de los partidos políticos que la conforman.

Lo planteado por el promovente carece de sustento, toda vez que, como se explicó al realizar el estudio del agravio previo, la interpretación que pretende que se haga de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral michoacano es inviable, en tanto resultaría inconstitucional, acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, relativa a dicho precepto legal local, así como en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas (federal); 39/2014, 44/2014, 54/2014 y 84/2014 acumuladas (Morelos); 40/2014, 64/2014 y 80/2014 acumuladas (San Luis Potosí), y 64/2015, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 acumuladas (Sinaloa), relativas a disposiciones legales en las que, expresamente, se disponía dejar de tomar en cuenta para la representación proporcional la votación obtenida mediante la marca de más de un emblema en la boleta electoral en favor de una coalición o de una candidatura común o similar, en los términos apuntados.



En tal sentido, resultaba innecesario que el tribunal responsable realizara la comparativa que alude el actor, entre la naturaleza de las coaliciones y las candidaturas comunes, para cumplir con su deber de exhaustividad, pues, para la resolución del planteamiento que le fue hecho en la instancia local, lo adecuado era realizar una interpretación de la validez del voto para la asignación de regidurías de representación proporcional en tratándose de las candidaturas comunes, conforme al sistema normativo local, circunstancia que la responsable resolvió, conforme a Derecho, en atención al criterio y la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, además, le resulta obligatoria.

Muestra de ello es que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, en la que se analizó la validez de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se disponía que (énfasis añadido):

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

La porción subrayada fue invalidada por inconstitucional, pese a tratarse de la figura de la coalición, lo que evidencia que el sentido de lo resuelto por la responsable no dependía de las diferencias entre las coaliciones y las candidaturas comunes, sino de la validez del voto obtenido por los partidos políticos cuando participan en una determinada alianza electoral, en función de la de la representatividad que se pretende con la asignación de cargos conforme al principio de representación proporcional, con independencia de que se trate



de una coalición, una candidatura común o similar. De ahí lo infundado del agravio.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la parte que fue controvertida, la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, a la parte tercera interesada; al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de su Secretario, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Presidenta; y, por estrados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano



jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.